Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000092003889

F Juzgado **CJ**

Fecha de emisión de notificación: 25/abril/2025

Sr/a: GABRIEL ALEJANDRO ROMERO

Domicilio: 20136932218

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **44** / **2018** caratulado: **MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR s/INFRACCIÓN ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS - BALANCE 2016**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda ud. debidamente notificado de la Resol. N°131/2025, la cual se adjunta en la presente cédula electrónica. Notif.- Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Resolución Nº /2025
Corrientes, de abril de 2025.-CDG

Y VISTOS: los autos caratulados: **"MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR S/INFRACCION ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS - BALANCE 2016", EXPTE. Nº CNE 44/2018** a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: I) Que ante la no presentación de ejercicio contable 2016 por parte de la agrupación de autos, este Tribunal resolvió imponerle la suspensión cautelar de aportes mediante Resolución Nº 06/2018, en cuyo punto 3º se intimó a la agrupación para que presente el balance correspondiente, bajo apercibimiento de ley.

Que no habiendo cumplido con la presentación requerida, se declara mediante Resolución Nº 53/2019, la perdida de todos los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al partido de autos, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 26.215

Que a fs. 08/119, el apoderado del partido presenta la documental respaldatoria, no obstante haberse aplicados las sanciones correspondientes previstas en la ley de Financiamiento Nº 26.215. Por consiguiente, se remiten las mismas al Cuerpo de Auditores Contadores para su análisis.

Que a fs. 124/127 el Auditor Contable expresa que no le resulta posible aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al balance 2016 presentados por el partido de autos. Nuevamente se corre traslado a la agrupación política para que en un plazo de veinte (20) días responda las observaciones formuladas.-

Que a fs. 131/132, el apoderado del partido presenta nueva documental, en consecuencia, se remiten las mismas al Cuerpo de Auditores Contadores para su análisis.

Ante la no contestación, se corrió vista al Sr. Fiscal Federal Electoral quien contestó a fs.141 que se debe aplicar lo dispuesto por el art. 67 2º párrafo Ley 26.215. Atento el estado de la causa, pasan los autos a Despacho para resolver.

II) El Art. 13 de la Ley 26.215 establece que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. Además, cabe tener presente que por Acordada Extraordinaria Nº 105/2008 de la Excma. Cámara Nacional Electoral se establece que en los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario

#31144614#452480173#20250422100253546

Nº 26.215 se aplicarán las siguientes reglas… *"II) Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación– correspondiente o subsanado la deficiencia formal…el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos." – III) "Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días – bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)*".

III) Por ello y conforme las disposiciones legales vigentes, la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral, **RESUELVO:**

1º) **DESAPROBAR** el ejercicio anual periodo 2016, por no haber subsanado las observaciones formuladas no obstante encontrarse firmes las sanciones de suspensión y perdida previstas en la Ley 26.215.

2º) **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos.

3º) **REGÍSTRESE** y **NOTIFÍQUESE**.-

#31144614#452480173#20250422100253546